

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1813-2019

Lima, 11 de julio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800204360 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELÍ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 14 de septiembre de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio “La Estrella” de CARAVELÍ.
- 1.2 **2 de abril de 2019.-** Mediante Oficio N° 1127-2019 se notificó a CARAVELÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de abril de 2019.-** CARAVELÍ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **18 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 250-2019-OS-GSM se notificó a CARAVELÍ el Informe Final de Instrucción N° 1422-2019.
- 1.5 **24 de junio de 2019.-** CARAVELÍ presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1422-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELÍ de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por instalar la chancadora de quijadas de 18” x 36”, marca Austin Western, en el área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos (área de chancado); y el tanque sedimentador de 17’ de diámetro x 15’, en el área de molienda y lavado de sales, sin autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de

Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CARAVELÍ

Infracción al artículo 37° del RPM.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) El artículo 37° del RPM está dirigido al procedimiento de solicitud de concesión de beneficio, solicitud que fue presentada en el año 2004; por lo que no es aplicable para el caso de ampliaciones o de instalaciones de componentes realizados con posterioridad a la presentación de la referida solicitud.

En ese sentido, el IPAS está sustentado en una base legal no aplicable al hecho considerado como supuesta infracción. El artículo 37° es aplicable al momento del inicio del procedimiento y no en una etapa posterior, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad y, por consiguiente, en aplicación del numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado.

- b) Respecto al hecho verificado N° 1, la chancadora de quijadas 10" x 24" cuenta con certificación ambiental y con autorización de construcción; a pesar de lo cual, en el Acta de supervisión se consignó que se había verificado la instalación de una chancadora de quijadas de 18" x 36" sin autorización de construcción, sin embargo, no existe en el Acta medio técnico alguno que demuestre como se determinó la medida de la chancadora.

Se debe tener presente que con fecha 5 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de

¹ Los descargos a), b) y c) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, mediante la cual se *“Aprueban los Lineamientos Resolutivos XI, XII, XIII de la Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería TASTEM”* (en adelante, Lineamientos Resolutivos del TASTEM).

Al respecto el lineamiento XI señala que *“El TASTEM declarará la nulidad por contravención al Principio del Debido Procedimiento por falta de motivación adecuada de una resolución de sanción, cuando la infracción por incumplimiento de magnitudes mensurables establecidas legalmente, no tenga como sustento un Acta de Supervisión en la que se consignen los medios probatorios en los que se verifique el lugar donde se realizó la medición, la fecha y hora del muestreo, la identificación del instrumento de medición utilizado, su estado de operación, la técnica de medición empleada en función a la magnitud física a verificar y el resultado obtenido”*.

Del análisis del Acta de Supervisión se aprecia que en ningún extremo de la misma se consigna la identificación del instrumento de medición utilizado, ni su estado de operación, ni la técnica empleada para determinar la capacidad de la chancadora supuestamente verificada.

Se debe tener presente que conforme al numeral 11.4 del artículo 11° del RSFS la acción de supervisión incluye la actuación de pruebas técnicas, en el presente caso, no se advierte que equipos se han utilizado para las supuestas mediciones, hecho que no genera certeza en el supuesto resultado obtenido.

En tal sentido, el accionar de los supervisores, no hace más que demostrar que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, lo que conforme al artículo 10° del TUO de la LPAG acarrea la nulidad del procedimiento.

De la misma manera, respecto al hecho verificado N° 2, no se ha consignado en el Acta el medio técnico utilizado para acreditar la medición de la capacidad del tanque sedimentador, situación que determina una vulneración a los Lineamientos Resolutivos del TASTEM, lo que implica una contravención al Principio del Debido Procedimiento.

A pesar de lo señalado, por Resolución N° 177-2015-MEM-DGM/V se autorizó la construcción del tanque sedimentador de 17' de diámetro x 15', por lo que cuenta con autorización de construcción, situación que determina la no existencia de incumplimiento.

- c) Del análisis del Acta de Supervisión se advierte que los supervisores consignaron el término “se verificó”, sin embargo, en el Acta no se consigna elemento que determine la identificación de la supuesta verificación de la chancadora y del tanque, ni se ha consignado que medios utilizó para determinar la capacidad de dichos componentes, ni la identificación de los equipos utilizados para la realización de la supervisión.

Lo que supone una vulneración al Principio de Verdad Material puesto que la acción de verificación no está acreditada plenamente.

Por otro lado, las fotografías consignadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador son simples conjeturas, dado que, por sí mismas, no permiten identificar ni la capacidad de los equipos ni la ubicación de los mismos; además se les ha consignado nomenclaturas al momento de editar las mismas, situación que determina adulteración de las vistas fotográficas.

En efecto, en el informe de Inicio de PAS se reconoce la existencia con autorización de la chancadora de quijadas de 10" x 24" y del tanque sedimentador de 17 de diámetro x 15', pero en el mismo informe se señala que se encuentran en otra área y que son distintos, sin embargo, en el Acta no existe prueba que acredite dicha aseveración ni tampoco en el referido Informe, hecho que determina que no se verificó, por lo que lo señalado en el Acta no se ajusta a la verdad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1422-2019

- d) En el Informe Final de Instrucción no se precisa ni consigna que norma legal es aplicable para las modificaciones de las concesiones de beneficio, interpretando de manera equivocada que el artículo 37° del RPM lo es, cuando expresamente dicho artículo consigna que es aplicable para la obtención de concesiones de beneficio.

En consecuencia, la afirmación realizada en el Informe Final de Instrucción que es aplicable el artículo 37° del RPM, no cuenta con motivación suficiente, puesto que no se consigna la norma legal que faculta a ello; asimismo, tampoco se pronuncia por el Principio de Tipicidad, más aún si está demostrado que se está tratando de justificar una supuesta infracción en una norma que regula un aspecto totalmente diferente.

Incluso se está tratando de encuadrar la presente infracción en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas, lo que implica una interpretación equivocada por analogía, hecho que está prohibido expresamente por el Principio de Tipicidad.

Asimismo, conforme a lo señalado en el cuarto párrafo de la página seis (6) del Informe Final de Instrucción, se está aplicando por interpretación, es decir por analogía, una supuesta infracción que no está señalada en la ley con lo cual una vez más se acredita vulneración al Principio de Tipicidad (fojas 35 vuelta).

En tal sentido, se encuentra demostrado que el artículo 37° del RPM es aplicable a las solicitudes de concesión de beneficio y no a las modificaciones y/o ampliaciones de las mismas, hecho que una vez más demuestra una vulneración al Principio de Tipicidad.

- e) No resulta pertinente la aplicación del artículo 176° del TUO de la LPAG, dado que los hechos materia del presente procedimiento no son públicos o notorios, puesto que deben ser verificados en aplicación del Principio de Verdad Material.
- f) Se debe tener presente que de acuerdo al artículo 13° del RSFS el Acta de Supervisión *“es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión”* en el presente caso, de la lectura de la misma, no se describen las acciones realizadas ni se consignan los medios técnicos utilizados para la verificación de los equipos materia de la supervisión.

En efecto, los supervisores en ningún momento verificaron las dimensiones de los equipos supervisados, hecho que determina una vulneración al Principio de Verdad Material, en tal sentido resulta una contradicción señalar que comprobaron sin utilizar medio técnico alguno.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 37° del RPM. Por instalar la chancadora de quijadas de 18" x 36", marca Austin Western, en el área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos (área de chancado); y el tanque sedimentador de 17' de diámetro x 15', en el área de molienda y lavado de sales, sin autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes. (...)".

Conforme al artículo 37° del RPM, se exige la obtención de la autorización de construcción para las concesiones de beneficio y sus modificaciones; dicha autorización por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la instalación adicional de componentes de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación del proyecto original aprobado para la planta de beneficio, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización², lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la instalación de una chancadora de quijadas y un tanque sedimentador sin autorización de construcción de la DGM.

² Caso B del numeral 40 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Resolución Ministerial N° 068-2019-MEM/DM.

Cabe señalar que el numeral 5) del artículo 35° del RPM,³ dispone una excepción al procedimiento de autorización señalado, aplicable únicamente respecto de aquellos componentes auxiliares⁴ que son detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, supuesto que no corresponde al presente caso.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 y 2 lo siguiente:

Hecho constatado N° 1

“Se verificó que el titular de actividad minera ha instalado en la planta de beneficio “La Estrella” una chancadora de quijadas de 18” x 36” marca Austin Western, ubicada en el área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos, sin contar con autorización de construcción” (fojas 3).

Hecho Verificado N° 2

“Se verificó que el titular de actividad minera ha instalado en la planta de beneficio “La Estrella” un tanque sedimentador de 17’ de diámetro x 15’, en el área de molienda y lavado de sales, sin contar con la autorización de construcción” (fojas 3).

En las fotografías N° 3, 4, y 5 se observa la chancadora de quijadas de 18” x 36”, marca Austin Western, la cual se encuentra ubicada en el área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos, (fojas 4 vuelta y 5); asimismo en las fotografías N° 6, 7 y 8 se observa el tanque sedimentador de 17 de diámetro x 15’, instalado en el área de molienda y lavado de sales (fojas 5 y 5 vuelta), los cuales no cuentan con autorización de construcción.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

³ Modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-EM.

⁴ El numeral 4.6 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM señala respecto de los componentes auxiliares que “Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. (...)”. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM detalla los componentes auxiliares para concesiones de beneficio.
El numeral 4.6 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM señala respecto de los componentes principales que “Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral”.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en instalar la chancadora de quijadas de 18” x 36”, marca Austin Western, y el tanque sedimentador de 17’ de diámetro x 15’, sin la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, CARAVELÍ no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (2 de abril de 2019), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), relacionado a la vulneración del Principio de Tipicidad, corresponde señalar que el artículo 37° del RPM exige la obtención de autorizaciones de construcción para las concesiones de beneficio. Dichas autorizaciones, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la instalación de un componente o instalación adicional de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en la construcción del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse verificado que CARAVELÍ instaló una chancadora de quijadas de 18” x 36”, marca Austin Western, en el área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos (área de chancado), y un tanque sedimentador de 17’ de diámetro x 15’, en el área de molienda y lavado de sales, los cuales no cuentan con autorización de construcción.

Al respecto, el TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, según texto vigente a la fecha de la supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

B.3) Para instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área.

Consecuentemente, ante las modificaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa pretende instalar una chancadora de quijadas y un tanque sedimentador, debe contar con una nueva autorización de construcción; aunado a ello, CARAVELÍ como titular minero conocía que, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, debía contar con la autorización de la DGM previo a instalar dichos equipos.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación (numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación: *“Incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros”* *“Autorización de construcción”*) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de construcción y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de construcción y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobados por la DGM. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En relación al descargo b), relativo a que la chancadora de quijada de 10” x 24” y el tanque sedimentador de 17 de diámetro x 15’ cuentan con autorización de construcción, corresponde señalar que si bien la Resolución N° 177-2015-MEM-DGM/V que autorizó la construcción de las obras civiles, instalación de equipos e instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio “La Estrella”, contempla una chancadora de quijada de 10” x 24” y un tanque sedimentador de 17 de diámetro por 15’ (fojas 9 vuelta y 10), se trata de equipos distintos a los verificados durante la visita de supervisión.

En efecto, conforme al Acta de Supervisión (fojas 3), Diagrama de flujo de la planta de beneficio “La Estrella” (fojas 7), fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 (fojas 4 vuelta a 6), y Resolución N° 177-2015-MEM-DGM/V se tiene lo siguiente:

Equipos sin autorización de construcción verificados durante la supervisión	Equipos con autorización de construcción
Chancadora de quijadas de 18” x 36” Ubicación: área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos (área de chancado).	Chancadora de quijadas de 10” x 24” Ubicación: la tolva de gruesos, a través de una faja transportadora (N°1) y luego zaranda vibratoria, alimenta a la chancadora de 10”x24” (área de chancado).
Tanque sedimentador de 17 de diámetro x 15’ Ubicación: área de molienda y lavado de	Tanque sedimentador de 17 de diámetro x 15’ Ubicación: área de lixiviación.

sales.	
--------	--

Conforme a lo cual, los equipos con y sin autorización de construcción se encuentran plenamente diferenciados e identificados, ubicándose en áreas y etapas distintas del proceso metalúrgico.

Aunado a ello, se debe indicar que el artículo 176° del TUO de la LPAG, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.

Por su parte, el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS estableció que la información contenida en el Acta de Supervisión se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que CARAVELÍ había instalado la chancadora de quijadas de 18" x 36" en el área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos (área de chancado) y un tanque sedimentador de 17 de diámetro x 15' en el área de molienda y lavado de sales sin autorización de construcción.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a CARAVELÍ aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplía con lo establecido en el artículo 37° del RPM al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Respecto a la aplicación del Lineamiento XI "*Suficiencia probatoria en las infracciones relativas a magnitudes físicas*" contenido en los Lineamientos Resolutivos del TASTEM, se debe señalar que no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de las medidas de la chancadora de quijadas y el tanque sedimentador son de menor o mayor medida, información que resulta irrelevante dado que se trata de componentes que no cuentan con autorización de construcción.

En tal sentido, las referencias de magnitudes consignadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador constituyen información complementaria cuya finalidad es facilitar la identificación del componente que no contaba con autorización de construcción; razón por la cual no resultaba necesario consignar en el Acta de Supervisión la información que exige el Lineamiento XI antes citado.

En efecto, conforme a lo señalado por el Compendio de Lineamientos del TASTEM aprobado por Resolución N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM, que actualizó el Lineamiento XI, su aplicación se circunscribe a casos de incumplimiento de magnitudes físicas establecidas en las normas técnicas, tales como longitud, tiempo, velocidad, caudal, temperatura, presión, intensidad luminosa, etc.; lo cual no ocurre en el presente caso.

En cuanto a que el numeral 11.4, del artículo 11° del RSFS establece que las acciones de supervisión incluyen la actuación de pruebas técnicas, se debe señalar que tratándose de componentes que no cuentan con autorización de construcción de la DGM, no se requiere como medio probatorio la actuación de pruebas técnicas, sino la constatación de la existencia del componente no autorizado.

En tal sentido, no existe vulneración al Principio del Debido Procedimiento alegada por CARAVELÍ, ni se ha incurrido en causal de nulidad.

Respecto al descargo c), contrariamente a lo señalado por CARAVELÍ, en el Acta de Supervisión se consigna los equipos que no cuentan con autorización de construcción, con su ubicación, lo que permite su identificación.

En efecto, en el Acta se consignó lo siguiente:

Hecho constatado N° 1

“Se verificó que el titular de actividad minera ha instalado en la planta de beneficio “La Estrella” una chancadora de quijadas de 18” x 36” marca Austin Western, ubicada en el área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos, sin contar con autorización de construcción” (fojas 3).

Hecho Verificado N° 2

“Se verificó que el titular de actividad minera ha instalado en la planta de beneficio “La Estrella” un tanque sedimentador de 17’ diámetro x 15’, en el área de molienda y lavado de sales, sin contar con la autorización de construcción” (fojas 3).

Aunado a ello, el informe de Inicio de PAS N° 1521 y sus anexos constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo exigido en el literal f), numeral 18.2, del artículo 18° del RSFS.

En consecuencia, la documentación notificada es la sustentatoria del procedimiento administrativo sancionador e incluye toda la información necesaria, conforme a Ley, que permite la presentación de sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa y con respeto al debido procedimiento.

En tal sentido, conforme al Acta de Supervisión (fojas 3), Diagrama de flujo de la planta de beneficio “La Estrella” (fojas 7), fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 (fojas 4 vuelta a 6), y Resolución N° 177-2015-MEM-DGM/V, se encuentra debidamente sustentada la

presente imputación, verificándose que la chancadora de quijadas de 18" x 36", ubicada en el área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos y del tanque sedimentador de 17' de diámetro por 15', ubicado en el área de molienda y lavado de sales no cuentan con autorización de construcción.

En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

De otro lado, conforme a lo señalado, la identificación de la chancadora de quijadas de 18" x 36" y del tanque sedimentador de 17 de diámetro por 15' se encuentra detallada en el Acta de Supervisión, en tal sentido, las vistas fotográficas complementan lo consignado en el Acta; asimismo, la nomenclatura incorporada en las vistas fotográficas permite una mejor identificación de los equipos materia de la presente imputación, sin que ello implique una alteración de las mismas.

En relación al descargo d), corresponde reiterar que el artículo 37° del RPM exige la obtención de autorizaciones de construcción para las concesiones de beneficio y sus modificaciones. En efecto, la obligación de contar con autorización de construcción a que se refiere el artículo 37° del RPM, deriva de los supuestos contenidos en los numerales 1) y 4) del artículo 35° del RPM, relativos a la solicitud de concesión de beneficio y sus modificaciones, respectivamente.

Para el presente caso, el supuesto iii) del numeral 4 del artículo 35° del RPM precisa que corresponde iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio en caso el titular de la actividad minera requiera: *"Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área"*.

En tal sentido, el TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, según texto vigente a la fecha de la supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

B.3) Para instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área.

Consecuentemente, ante las modificaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa pretende instalar una chancadora de quijadas y un tanque sedimentador, debe contar con una nueva autorización de construcción; aunado a ello, CARAVELÍ como titular minero conocía que, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, debía contar con la autorización de la DGM previo a instalar dichos equipos.

Dichas autorizaciones, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la instalación de un componente o instalación adicional de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en la construcción del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización de construcción.

En tal sentido, no se está realizando una interpretación por analogía, siendo aplicable el artículo 37° del RPM a los supuestos de modificación de las concesiones de beneficio por instalaciones adicionales.

En relación a que se está vulnerando el Principio de Tipicidad, se debe reiterar que la tipificación contenida en el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación: *“Incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros” “Autorización de construcción”*, resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de construcción y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de construcción y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobados por la DGM.

En tal sentido, se ha motivado debidamente la aplicación del artículo 37° del RPM, habiéndose pronunciado el Informe Final de Instrucción sobre el Principio de Tipicidad invocado por CARAVELÍ.

Respecto al descargo e), se debe señalar que la mención al artículo 176° del TUO de la LPAG en el Informe Final de Instrucción, se realizó a fin de señalar que los hechos verificados N° 1 y N° 2, consignados en el Acta de Supervisión, no están sujetos a actuación probatoria al haber sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad; y no porque se traten de hechos públicos o notorios.

En tal sentido, tal como se mencionó en el Informe Final de Instrucción, los hechos verificados N° 1 y N° 2 gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que CARAVELÍ había instalado la chancadora de quijadas de 18" x 36" en el área de recepción de mineral adyacente a la tolva de gruesos (área de chancado) y un tanque sedimentador de 17 de diámetro x 15' en el área de molienda y lavado de sales sin autorización de construcción.

En relación al descargo f), cabe señalar que el Acta de Inicio de Supervisión y Acta de Supervisión cumplen con lo establecido por el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS; habiéndose consignado el lugar, fecha y hora de inicio y fin de la diligencia, el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento nacional de identidad de las personas participantes; y los hechos constatados.

Asimismo, corresponde reiterar que no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de las dimensiones de la chancadora de quijadas y el tanque sedimentador, información que no es relevante tratándose de componentes que no cuentan con autorización de construcción.

En tal sentido, las referencias de magnitudes consignadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador constituyen información complementaria cuya finalidad es facilitar la identificación del componente que no contaba con autorización de construcción.

Asimismo, si bien el numeral 11.4, del artículo 11° del RSFS establece que las acciones de supervisión incluyen la actuación de pruebas técnicas; tratándose de componentes que no cuentan con autorización de construcción de la DGM, no se requiere como medio probatorio la actuación de pruebas técnicas, sino la constatación de la existencia del componente no autorizado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 37° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, CARAVELÍ ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que a la fecha CARAVELÍ no acredita haber iniciado el procedimiento para obtener la autorización de construcción de la DGM ni contar con la misma.⁵

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CARAVELÍ no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

CARAVELÍ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Costos por concepto de equipos e Instalación

Equipos e Instalación	Unid.	Cant.	P. Unit.	Monto
Chancadora Quijadas 18"x36"	Glb	1.00	203,646.87	203,646.87
Instalación de Plataforma de Soporte de Chanc. Quijadas	Glb	1.00	13,304.89	13,304.89
Tanque Sedimentador 17' diámetro x15' e Instalación	Glb	1.00	84,154.78	84,154.78
Costo de equipos e instalación (S/ septiembre 2018)⁶				301,106.54

⁵ Según intranet del Ministerio de Energía y Minas.

⁶ Se incluye los costos de los equipos: Chancadora de quijadas de 18" x 36" e Instalación de Plataforma de Soporte de Chancadora de 18" x 36" (Vigas H de 12"x 6m, rejilla de piso, Tubería Schedule 40 de 2" y 5" diam., Máquina de Soldar, Pintura Amarillo, Soldadura Cellocord, Concreto Premezclado, Madera de 1.5"x8"x 7', Angulo de Fierro de 1/8"x 6m y MO: 8 Hrs Maestro de Servicios Auxiliares y Ayudante, 8 Hrs Soldador y

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1813-2019

Fuente: Costo de Capital de Equipos Mecánicos, para la construcción de La planta La Estrella, presentado al MEM con presupuesto de fecha 23.julio.2013 (fojas 24 y 25); CAPECO (fojas 26 y 27), Plano General de Instalaciones Mecánicas Planta de Beneficio La Estrella (fojas 28), Costo por rejilla de piso (fojas 29), Costo de Vigas H (fojas 30), Cost Mine 2017 página viii (fojas 31), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
VI (S/ septiembre 2018)	301,106.54
IPC septiembre 2018	129.72
IPC abril 2019	131.69
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ abril 2019)	305,670.30
Valor tope de la escala, VT (S/)	42,000,000.00
Valor Base Q1 (S/)	305,670.30
Factor de circunstancia	n.a
Valor Base Graduado	305,670.30
Valor de las Ventas 2018, VV (S/) ⁷	247,234,309.54
1% del Valor de las Ventas (S/)	2,472,343.10
Monto del segundo valor base, M (S/)	305,670.30
Factor de reincidencia	1.000
Multa (S/)	305,670
Multa (UIT)⁸	72.77

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** con una multa ascendente a setenta y dos con setenta y siete centésimas (72.77) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 180020436001

Ayudante, 4 Hrs Técnico Eléctrico A y Ayudante); y el tanque sedimentador de 17' de diámetro x 15' e instalación (mano de obra, obras civiles, obras eléctricas, entre otras) considerando el 38% del precio del equipo (Cost Mine 2017 página viii).

⁷ Información obtenida de ESTAMIN.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) 2019: S/ 4,200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1813-2019**

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 11/07/2019
12:20:37

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera